

San Miguel, martes 10 de octubre 2023

Tribunal Electoral Regional
Región Metropolitana

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN; PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑAN DOCUMENTOS

Comparece Nicolás Alejandro López Araneda, chileno, estudiante cedula de identidad 18.669.825-8E. Que en mi calidad de vecino y miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Unidad Vecinal 17a de la comuna de San Miguel, es que vengo en constituir una reclamación de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley 19418, que establece normas sobre juntas de vecinos, debido a las graves decisiones adoptadas por la Comisión Electoral de la JVV Atacama Central, de la Unidad Vecinal 17a de la comuna de San Miguel, producto del desconocimiento arbitrario por parte de esta, del proceso y resultado de la elección efectuada el sábado 30 de septiembre del año 2023.

Que habiendo formado parte de la comisión electoral misma, me ha tocado constatar una serie de hechos irregulares y toma de decisiones arbitrarias que sobrepasan las facultades otorgadas por la ley al propio órgano electoral y que a la fecha ha traducido en la negativa en la entrega de las actas del proceso eleccionario ocurrido en la fecha anteriormente señalada que procedo a detallar.

Los hechos

- Tras haber celebrado la jornada de sufragios y haber obtenido un claro resultado, nos reunimos durante la semana (jueves 5 de octubre) a culminar con las formalidades del proceso, ante lo cual Antonio Castro, miembro de la comisión electoral menciona que habíamos cometido un error y que debíamos tomar acciones al respecto. Sin perjuicio que el proceso eleccionario se desarrolló con total y absoluta normalidad.
- Que el error señalado surge tras la queja de vecinos al señalar una diferencia entre lo que establece el vigente Estatuto de la Junta de Vecinos 17 en su artículo 25°, que señala textualmente: ***“ El directorio estará compuesto por cinco miembros titulares elegidos en votación directa, secreta e informada”***, a diferencia de lo señalado en el decreto 58 del texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias en su artículo 19° ***“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos”***. Esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la misma ley ***“La constitución de cada junta de vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias será acordada por los interesados que cumplan con los requisitos que establece esta ley, en asamblea que se celebrará ante un funcionario municipal designado para tal efecto por el alcalde, ante un oficial del Registro Civil o un Notario, todo ello a elección de la organización comunitaria en formación .”*** Señalo esto en virtud a que la propia ley otorga fuerza a los estatutos de la organización, y que se encuentran vigentes. Aparentemente se trata de una discrepancia inventada que pretende inhabilitar el proceso eleccionario del día 30.

- Ante la situación antes señalada se proponen dos alternativas. La primera es declarar inválida la elección y la segunda es entregar los papeles y continuar con el proceso a la espera del pronunciamiento de un organismo competente. Sin embargo, se impone la idea de declarar inválida la elección y proceder a una reunión el martes 10 junto a los candidatos para dar a conocer la situación.
- Tras volver a estudiar la ley y buscar asesoramiento en torno a la legalidad de la forma en la que la comisión esta procediendo, me doy por enterado que la decisión tomada excede las facultades de la comisión. Procedo a comentar sobre esta situación con el fin de rectificar la decisión tomada, obteniendo una negativa por respuesta y el cese de canales de comunicación salvo vericuetas respuestas.

A la fecha de la elección no había existido ninguna reclamación formal ante el proceso, y no fue hasta enterados los resultados que las diversas opiniones comenzaron a aparecer. Lo que ha impedido la inscripción del acta de la elección ante la municipalidad, respecto de la cual el secretario y presidente, miembros del TRICEL, se ha negado a entregar dicho documento, con el propósito aparente de invalidar el acto electoral, es por ello que recurro ante esta instancia, dejando el reclamo respectivo, solicitando que se valide el proceso eleccionario debido a este impedimento. Hasta el momento, las actas y papeles afines no han sido entregadas en la municipalidad.

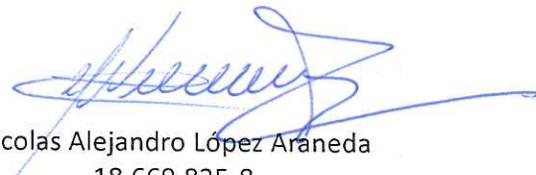
Acudo a esta reclamación como medio establecido por la Ley para que el tribunal pueda pronunciarse al respecto reconociendo el proceso como valido, en razón de las faltas e incumplimientos incurridos por la Comisión Electoral, según las normas legales y estatutarias relativas a las elecciones.

PRIMER OTROSÍ: sírvase tener por acompañada copia de los estatutos de la junta de vecinos 17 de San Miguel

POR TANTO; SOLICITO A US, se tenga por acompañado

RECLAMACION CONTRA:

ANTONIO CASTRO, SECRETARIO COMISION ELECTORAL (+56981968432), 3^{ra} TRANSVERSAL 5950
SERGIO VELASQUEZ, PRESIDENTE COMISION ELECTORAL (+56988421756) SAN MIGUEL


Nicolas Alejandro López Araneda
18.669.825-8

Octava Avenida, 1323^a, comuna de San Miguel
Junta de Vecinos Atacama Central, UV 17^a, San Miguel

+56974311022

NICOLAS ALEJANDRO LOPEZARANEDA @ GMAIL. COM.